COMPETENCIA TERRITORIAL/ Competencia para el cobro de título valor es a prevención entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado

“(…) si bien las dos normativas enunciadas por los despachos serían aplicables, pues ambas confieren competencia para conocer el asunto, según el domicilio del ejecutado o el lugar de cumplimiento de la obligación, ante esa situación el aspecto que debe primar y omitido por la primera autoridad que resolvió, es la voluntad demostrada por la entidad ejecutante, quien cuenta con la posibilidad de elegir, ya que así la faculta el numeral 3º del artículo 28 CGP, al disponer: `(…) que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (…)´”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto AC4412-2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

 Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión personal mínima cuantía

 Ejecutante : Banco comercial AV Villas SA

Ejecutado : Jair Urrea Correa

Procedencia : Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas

Radicación : 2016-00474-01

Tema : Competencia a elección del ejecutante

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir el conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, frente a su similar, la Jueza Quinta Civil Municipal de Pereira.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con proveído del día 29-07-2016 la Jueza Quinta Civil Municipal esta ciudad, rechazó la demanda porque consideró que, acorde con el domicilio del ejecutado, era en Dosquebradas, donde debía ejercitarse la acción (Folios 12 y 13, cuaderno No.1), ordenó remitir el asunto y por reparto le fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de esa localidad, que con auto fechado 16-08-2016 se abstuvo de asumir el conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia (Folio 18, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas para conocer de la demanda para iniciar proceso ejecutivo con pretensión personal o debe asumir la competencia el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, a quien le fue asignada por reparto?

* 1. La resolución del problema jurídico

En esta oportunidad, el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, está sustentado de modo particular en las siguientes circunstancias: (i) Tener el ejecutado su domicilio en la ciudad de Dosquebradas; (ii) Haberse fijado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Pereira; y (iii) Mediar la voluntad del ejecutante para incoar la acción.

Para la Jueza Quinta Civil Municipal de Pereira, la ejecución debe seguirse en Dosquebradas, por ser el domicilio del ejecutado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del CGP. Y, para el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, la carencia de competencia radica en que este municipio es el lugar de cumplimiento de la obligación y la voluntad del ejecutante fue iniciar la ejecución acorde con esa regla contenida en el numeral 3º del mismo artículo. En frente de estas dos interpretaciones esta Sala aprecia que la hecha por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas es la que debe acogerse.

En efecto, si bien las dos normativas enunciadas por los despachos serían aplicables, pues ambas confieren competencia para conocer el asunto, según el domicilio del ejecutado o el lugar de cumplimiento de la obligación, ante esa situación el aspecto que debe primar y omitido por la primera autoridad que resolvió, es la voluntad demostrada por la entidad ejecutante, quien cuenta con la posibilidad de elegir, ya que así la faculta el numeral 3º del artículo 28 CGP, al disponer: *“(…) que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (…)”* (Sublínea fuera de texto). Así lo ha considerado en recientes pronunciamientos (2016) nuestro órgano de cierre[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3) en aplicación del nuevo ordenamiento procesal (CGP), al indicar:

2.2. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el opositor único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

 Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)»*.

 Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor. (Sublínea fuera de texto).

Así las cosas, como en el acto introductorio se especificó que la competencia del asunto era según el lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 CGP) (Folio 5, cuaderno No.1) es la ciudad de Pereira, se estima que la Jueza Quinta Civil Municipal de esta ciudad carece de razón jurídica para repeler el conocimiento del asunto. Sin que ello desconozca que el domicilio del ejecutado es efectivamente el municipio de Dosquebradas, que otrora (CPC) era el criterio único para el efecto.

No sobra acotar que, por fuera de análisis debe quedar lo tocante al fuero contractual ya que tal como lo ha referido el profesor Cuartas Arias[[4]](#footnote-4), el titulo valor es un acto jurídico unilateral que surge de la declaración única y exclusiva de voluntad manifestada por un sujeto, así se halla generado a partir de una relación contractual. Y también porque como lo ha dicho pacíficamente la jurisprudencia de la CSJ[[5]](#footnote-5), si bien el título valor puede corresponder a una relación de esa naturaleza, en ocasiones se inicia una acción diferente a la contractual y mientras la instaurada sea la cambiaria, resulta inaplicable ese tópico de la competencia.

1. LAS CONCLUSIONES

Con lo que viene de plantearse, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y quien debe conocer del proceso de ejecutivo con pretensión personal, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de este municipio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso ejecutivo con pretensión personal al Juzgado Quinto Civil Municipal de este municipio.
3. ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2016

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC4368-2016, MP: Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC4377-2016, MP: Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC4412-2016, MP: Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-3)
4. CUARTAS ARIAS, Alberto Iván. Instrumentos negociables, Medellín, Biblioteca jurídica Dike, 2015, p.59. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto del 15-06-1994, reiterado en diferentes decisiones, entre otras, el auto de 24-08-2012, MP. Margarita Cabello Blanco, expediente No. 11001 02 03 000 2012 01354 00. [↑](#footnote-ref-5)